



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2818/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2818/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de
Administración y Finanzas**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia electrónica del oficio
SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de
2025, así como el oficio mediante el cual se brindó
respuesta en cumplimiento al recurso de revisión
INFODMX/RR.IP.1902/2025.

Porque la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Oficio, cumplimiento, recurso de revisión

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2818/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2818/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825002963.

II. El nueve de septiembre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó un oficio **sin número**, por medio del cual declaró su notoria incompetencia para conocer de la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El nueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de fecha doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/334/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa en la misma fecha, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia,

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **diecinueve de septiembre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“copia electrónica del oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, así como el oficio mediante el cual se brindo respuesta en cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP.1902/2025.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2025

Asunto: Respuesta complementaria

Folio: 090162825002963

ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio **090162825002963**, de la cual solicita lo siguiente:

"copia electrónica del oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, así como el oficio mediante el cual se brindo respuesta en cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP.1902/2025."(sic).

Al respecto, se hace de su conocimiento que estamos para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que después de llevar a cabo un análisis minuciosos a la información solicitada, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 51. El Instituto tiene como fin:

...

II. Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

...



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2025

Asunto: Respuesta complementaria

Folio: 090162825002963

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley; emitir recomendaciones vinculatorias a los sujetos obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley; así como a la forma en que cumplen con las obligaciones de transparencia a que están sujetos, derivadas del monitoreo a sus portales y de la práctica de revisiones, visitas e inspecciones;*
- II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;”(sic).*

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que dicha información forma parte del procedimiento que lleva el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en virtud de formar parte de un Recurso de Revisión, por lo que se desconoce la ha quedado concluido el mismo, ya que a la fecha no se tienen conocimiento de algún Acuerdo de conclusión al recurso de revisión que señala.

En este sentido, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la **Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mediante correo electrónico, (se anexa al presente) en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Responsable: Sandra Ariadna Mancebo Padilla
- Domicilio: Calle de la Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México
- Teléfonos: 55 56 36 21 20 ext. 202, 153, 245 y 272
- Correo Electrónico: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx
- Horario: de Lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2025

Asunto: Respuesta complementaria

Folio:090162825002963

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“no me proporcionan información y no se pronuncian por el oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, que es de su emisión y nomenclatura, que obra en sus archivos. independientemente que el procedimiento lo tenga el infocdmx, ustedes en la UT de la SAF también lo tiene, o que acaso no han dado cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP.1902/2025. solo se limitan a mandarme a la UT del infocdmx, se deben pronunciar porque es documentación que obra en sus archivos y se esperaron 9 días para declararse incompetentes y mandarme a la UT del INFOCDMX.” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2025

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
FOLIO: 090162825002963

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio 090162825002963, de la cual solicita lo siguiente:

"copia electrónica del oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, así como el oficio mediante el cual se brindo respuesta en cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP. 1902/2025"(sic).

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que le recayó el número RR.IP. 2818/2025, señalando por su parte la inconformidad a la remisión interpuesta señalando en la parte medular el siguiente agravio:

"no me proporcionan información y no se pronuncian por el oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, que es de su emisión y nomenclatura, que obra en sus archivos. independientemente que el procedimiento lo tenga el infocdmx, ustedes en la UT de la SAF también lo tiene, o que acaso no han dado cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP. 1902/2025. solo se limitan a mandarme a la UT del infocdmx, se deben pronunciar porque es documentación que obra en sus archivos y se esperaron 9 días para declararse incompetentes y mandarme a la UT del INFOCDMX"

No obstante, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se remite la respuesta complementaria conforme a lo siguiente:

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/177/2025**, de fecha 18 de mayo de 2025, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, cabe hacer mención que el documento antes señalado contienen datos personales, como el nombre, el cual hace identificable a una persona, por lo que, en apego, al Acuerdo emitido en la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2017, se clasifico como confidencial el nombre de terceros, motivo por el cual el documento será entregado en versión pública.

En razón de lo anterior, se procederá a entregar dicho documento en versión pública, de conformidad con lo establecido en el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así mismo es importante mencionar que la documental que se entrega en versión pública, también es de conformidad con el Criterio aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de agosto de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de agosto del mismo año.

"...Primero: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

*...
En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación, y fundamentación correspondiente.*

En ese sentido, y de conformidad con el criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica que, *"si la información se encuentra publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información"*, por lo que, se proporcionará el link, donde podrá localizar el acuerdo de clasificación correspondiente y Gaceta Oficial, enunciados en el oficio antes señalado.

- **GACETA OFICIAL DE LA CDMX DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016**

<https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGAyF/2025/varios/GACETA%20CLASIFICACION.pdf>

- **DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGAyF/2025/sppl/fracc_XVI/15%20RESOLUCION%20DECIMA%20QUINTA.pdf



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Se proporcionan los siguientes oficios a través de los cuales se dio atención al cumplimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 1902/2025, de acuerdo a lo siguiente:

- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/2243/2025* de fecha 21 de julio 2025, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- *Oficio SAF/TCDMX/SF/5360/2025* de fecha 17 de julio de 2025, firmado por la Subtesorera de Fiscalización.

○ *Anexos:*

- *Oficio SAF/TCDMX/SF/5256/2025* de fecha 14 de julio de 2025
 - *Oficio SAF/TCDMX/SF/5257/2025* de fecha 14 de julio de 2025
 - *Oficio SAF/TCDMX/SF/5258/2025* de fecha 14 de julio de 2025
 - *Oficio SAF/TCDMX/SF/5259/2025* de fecha 14 de julio de 2025
 - *Oficio SAF/TCDMX/SF/5260/2025* de fecha 14 de julio de 2025
- (Signados por la Subtesorera de Fiscalización.)

- Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/5761/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.
- Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/7060/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la Dirección de Recuperación de Cobro.
- Oficio SAF/TCDMX/SF/DDA/1244/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la Dirección de Determinación de Auditorías.
- Oficio SAF/TCDMX/SF/DPA/0838//2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la Dirección de Procesos de Auditoría.
- Oficio SAF/TCDMX/SF/DVF/5880/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la Dirección de Verificaciones Fiscales.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia, emite la información correspondiente, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información, ni violación al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

19/9/25, 12:41 p.m.

Gmail - SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2818/2025



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

**SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.2818/2025**

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

19 de septiembre de 2025, 12:40

Para:

Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, direccion.juridica@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, sareblag@gmail.com, jorgeovalle.ut@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com, ibarra75.ut@gmail.com

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2025

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA**FOLIO:** 090162825002963**ESTIMADO SOLICITANTE**

PRESENTE

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio 090162825002963, de la cual solicita lo siguiente:

“copia electrónica del oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, así como el oficio mediante el cual se brindo respuesta en cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1902/2025” (sic).

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que le recayó el número **RR.IP. 2818/2025**, señalando por su parte la inconformidad a la remisión interpuesta señalando en la parte medular el siguiente agravio:

“no me proporcionan información y no se pronuncian por el oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, que es de su emisión y nomenclatura, que obra en sus archivos. independientemente que el procedimiento lo tenga el infocdmx, ustedes en la UT de la SAF también lo tiene, o que acaso no han dado cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1902/2025. solo se limitan a mandarme a la UT del infocdmx, se deben pronunciar porque es documentación que obra en sus archivos y se esperaron 9 días para declararse incompetentes y mandarme a la UT del INFOCDMX”

No obstante, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se remite la respuesta complementaria conforme a lo siguiente:

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/177/2025**, de fecha 18 de mayo de 2025, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2818/2025



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México a 18 de mayo de 2025

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.1902/2025
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162825001897
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/177/2025.

SARAI ZULEMA OVIEDO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

SARA ELBA BECERRA LAGUNA, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a la Lic. Naadxieli López Gómez y Lic. Jorge Humberto Ovalle Wilcox, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de mayo de 2025, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, misma que es del tenor siguiente:

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el **diecinueve de septiembre**, ello a través del correo electrónico y de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *“no me proporcionan información y no se pronuncian por el oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, que es de su emisión y nomenclatura, que obra en sus archivos. independientemente que el procedimiento lo tenga el infocdmx, ustedes en la UT de la SAF también lo tiene, o que acaso no han dado cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP.1902/2025. solo se limitan a mandarme a la UT del infocdmx, se deben pronunciar porque es documentación que obra en sus archivos y se esperaron 9 días para declararse incompetentes y mandarme a la UT del INFOCDMX.”* y como se observa en la respuesta complementaria, se proporciona el oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, mismo que corresponde a la naturaleza de la información solicitada, por lo que, es claro que la respuesta complementaria es válida.

Ahora bien, derivado de la propia y especial naturaleza de la información solicitada en el expediente en que se actúa, la cual corresponde a una copia electrónica del oficio SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18 de junio de 2025, así como el oficio mediante el cual se brindó respuesta en cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP.1902/2025, al entregar en la respuesta complementaria la versión pública en formato *pdf* del oficio solicitado, mismo que corresponde a la información solicitada, este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **las actuaciones del Sujeto Obligado son válidas, por lo que se el agravio que pretende hacer valer, quien ahora es recurrente deviene infundado.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que SAF/DGAJ/DUT/177/2025 de fecha 18

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

de junio de 2025, así como el oficio mediante el cual se brindó respuesta en cumplimiento al recurso de revisión INFODMX/RR.IP.1902/2025, al entregar en la respuesta complementaria la versión pública en formato *pdf* del oficio solicitado y, ya que en la respuesta complementaria se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de remisión de la PNT y del correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido emitió y entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes, entregando la resolución que había clasificado en la respuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.